

ACUERDO IEEPCO-CG-004/2022, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CIFRAS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, ACTIVIDADES ESPECÍFICAS Y GASTOS DE CAMPAÑAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL EJERCICIO 2022.

ABREVIATURAS:

- CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- CPELSO:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- Instituto:** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- LGIFE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.
- LIPEEO:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES

- I. El ocho de abril de dos mil veinte, mediante acuerdo IEEPCO-CG-05/2020, el Consejo General del IEEPCO autorizó la celebración, a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia del Consejo General, de las Comisiones del Consejo General o Junta General Ejecutiva del IEEPCO, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.
- II. Por acuerdo número IEEPCO-CG-01/2021 del Consejo General de este Instituto, dado en sesión extraordinaria de fecha uno de enero del dos mil veintiuno, se establecieron las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio dos mil veintiuno.
- III. Mediante acuerdo número IEEPCO-CG-107/2021, dado en sesión extraordinaria de fecha veintiséis de octubre del dos mil veintiuno, se determinó el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para el ejercicio 2022.
- IV. El Instituto Nacional Electoral mediante dictámenes INE/CG1567/2021, INE/CG1568/2021 e INE/CG1569/2021, dados en sesión extraordinaria de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, determinó la pérdida de registro de los partidos políticos nacionales Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, respectivamente, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.
- V. El ocho de diciembre del dos mil veintiuno la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en los expedientes SUP-RAP-

420/2021, SUP-RAP-421/2021 y SUP-RAP-422/2021, mediante el cual confirmó los dictámenes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG1567/2021, INE/CG1568/2021 y INE/CG1569/2021, relativos a la pérdida de registro de los partidos políticos nacionales Fuerza por México, Encuentro Solidario y Redes Sociales Progresistas.

- VI.** Con fecha diez de diciembre del dos mil veintiuno, la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Oaxaca, notificó a este Instituto el contenido del decreto número 3, mediante el cual declaró vacante el puesto de Diputado propietario y suplente del distrito 1 con cabecera en Acatlán de Pérez Figueroa y facultó a este Instituto para que convocara a elección extraordinaria en dicho distrito electoral local.
- VII.** Con fecha veintinueve de diciembre del dos mil veintiuno, el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Oaxaca dictó resolución en el expediente RA/43/2021 y RA/44/2021 acumulados, mediante la cual ordenó al Consejo General de este Instituto que si el partido Movimiento Ciudadano alcanza el umbral del tres por ciento 3% en la elección de diputaciones o ayuntamientos deberá ser contemplado para el otorgamiento de financiamiento público, para actividades ordinarias permanentes y específicas para el ejercicio 2022.

CONSIDERANDO:

Competencia.

- 1.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
- 2.** Que el artículo 41, Base II de la CPEUM, establece que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
- 3.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
- 4.** Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto de la CPESLO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

5. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSE, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.

Financiamiento público para los partidos políticos.

6. Que el artículo 104, inciso c) de la LGIPE, establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los Candidatos Independientes, en la entidad.
7. Que el artículo 3 de la LGPP, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
8. Que es atribución de los Organismos Públicos Locales el reconocimiento de los derechos y el acceso a las prerrogativas de los Partidos Políticos Locales, conforme a lo estipulado en el artículo 9, párrafo 1, inciso a) de la LGPP.
9. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, inciso d) de la LGPP, entre los derechos de los Partidos Políticos se encuentra el de acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes Federales o locales aplicables.

En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.

10. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la LGPP, los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 41, Base II de la Constitución Federal, el cual establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el

financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

11. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 25 apartado B, fracción II de la CPESL, los Partidos Políticos recibirán en forma equitativa financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, mismo que debe ser considerado para su aprobación dentro del presupuesto de egresos de este Instituto.
12. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracción XVII de la LIPEEO, es atribución de este Consejo General garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales, locales; y garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y los candidatos, en estricto apego a la LIPEEO y la LGIPE.
13. Que el artículo 32, fracción III de la LIPEEO, establece que corresponde a este Instituto garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos y los candidatos independientes.
14. Que el artículo 50, fracciones VII de la LIPEEO, establece que la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, tiene la atribución de ministrar a los partidos políticos y candidatos, el financiamiento público al que tienen derecho conforme lo previsto en esta Ley.

Financiamiento público para actividades ordinarias permanentes.

15. Que de conformidad con los datos proporcionados por la Vocalía del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, el número total de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral a nivel estatal, con corte al día treinta y uno del mes de julio del año dos mil veintiuno, ascendió a un total de **3,026,436** (tres millones veintiséis mil cuatrocientos treinta y seis) ciudadanas y ciudadanos.
16. Que la determinación anual del financiamiento público, implica que el monto por distribuir entre los partidos políticos deberá aprobarse sólo para un ejercicio anual, con el objeto de salvaguardar el principio de certeza que rige el actuar del Instituto, así como el principio de anualidad presupuestaria que debe prevalecer en la integración del Presupuesto de Egresos.

Asimismo, de conformidad con el artículo Transitorio Tercero del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo, la mención que el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos hace del salario mínimo diario vigente para el cálculo del financiamiento público deberá entenderse referida a la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo que, de una interpretación sistemática del citado artículo, se considera como valor diario de la Unidad de Medida y Actualización aquél que está en pleno vigor y observancia y que, para este caso, corresponde al año de la fecha de corte del padrón electoral que se considera para el citado cálculo, es decir, el

correspondiente al año 2021, el cual es por la cantidad de **\$89.62** (Ochenta y nueve pesos 62/100 M. N.).

En razón de lo expuesto y en atención al principio de certeza, esta autoridad electoral realizará el cálculo del financiamiento público anual para el ejercicio 2022 considerando para ello, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización señalado.

- 17.** Que con fundamento en lo estipulado por el artículo 41, párrafo 2, base II, inciso a) de la CPEUM, y 51, párrafo 1, inciso a), fracción I de la LGPP, el monto del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los Partidos Políticos se establecerá anualmente, conforme a lo siguiente: se multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales. Dado que, el número total de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral al treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, es igual a **3,026,436** (tres millones veintiséis mil cuatrocientos treinta y seis) ciudadanas y ciudadanos, multiplicado por el 65% de la unidad de medida y actualización vigente, equivalente a **\$58.25** (Cincuenta y ocho pesos 25/100 M. N.), da como resultado un monto total de financiamiento público a distribuir por concepto de actividades ordinarias permanentes para el año 2022 de **\$176,289,897.00** (Ciento setenta y seis millones doscientos ochenta y nueve mil ochocientos noventa y siete pesos 00/100M.N.), como se detalla en el cuadro siguiente:

Ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral a nivel estatal (31 de julio 2021)	Unidad de medida y actualización vigente	65% UMyAV	Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes
A	B	C	A * C
3,026,436	\$89.62	\$58.25	\$176,289,897.00

- 18.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, para que un Partido Político Nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

Por lo que tomando en consideración los cómputos distritales y municipales electorales, así como las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales correspondientes, se desprenden los porcentajes de votación que obtuvo cada partido político conforme a lo siguiente:

**PORCENTAJES OBTENIDOS CONFORME A LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA DE
LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA Y CONCEJALÍAS
MUNICIPALES**

PARTIDO POLÍTICO	ELECCIÓN DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE M.R.	ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO
PAN	5.01%	5.53%
PRI	20.26%	19.43%
PRD	4.05%	5.46%
PT	7.66%	8.51%
PVEM	4.10%	5.17%
PMC	2.25%	3.53%
PUP	2.63%	3.02%
MORENA	42.83%	32.34%
PNAO	3.62%	5.31%
PES	2.02%	2.92%
RSP	1.74%	2.28%
FXM	2.68%	3.96%

Resulta importante considerar que los partidos políticos **Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México**, perdieron su registro nacional en términos de lo establecido en los dictámenes INE/CG1567/2021, INE/CG1568/2021 e INE/CG1569/2021, aprobados por el Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria del treinta de septiembre del dos mil veintiuno.

De la misma forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en los expedientes SUP-RAP-420/2021, SUP-RAP-421/2021 y SUP-RAP-422/2021, mediante la cual confirmó los dictámenes señalados con anterioridad.

En virtud de lo anterior, este Consejo General considera procedente que Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, otroras partidos políticos nacionales, no cuentan con derecho para recibir financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campañas en el ejercicio 2022, al haber perdido su registro.

No pasa desapercibido que los otroras partidos políticos nacionales: Encuentro Solidario y Fuerza por México, presentaron sendas solicitudes de registro como partidos políticos locales, sin embargo, sus solicitudes no fueron procedentes dado que actualmente se está en proceso de iniciar con las elecciones extraordinarias de diputaciones por el principio de mayoría relativa y concejalías de los ayuntamientos de diversos municipios, lo anterior como fue determinado mediante acuerdos IEEPCO-CG-120/2021 e IEEPCO-CG-121/2021.

Por otra parte, como se refirió en el antecedente VI del presente acuerdo, el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Oaxaca dictó resolución en el expediente RA/43/2021 y RA/44/2021 acumulados, determinando en esencia lo siguiente:

“... En lo que interesa, se tiene que, acorde al marco constitucional y legal expuesto, se advierte que un partido político nacional que cuente con su debido

*registro ante el Instituto Nacional Electoral, **tendrá derecho a recibir financiamiento, siempre y cuando haya obtenido el tres por ciento del total de la votación emitida en el proceso electoral anterior, sin especificar si se tratan de votaciones para Ayuntamientos, Diputados locales o Gobernador.***

*En este sentido, a pesar de que dicho precepto no establece a qué tipo de elección se refiere, ni la forma en que se compone la **votación válida emitida** para efectos de este artículo, es necesario recurrir a una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto legal con los restantes artículos de la Ley General de Partidos Políticos.*

*De esta forma, al tratarse de las elecciones para la renovación del **Legislativo y de los Ayuntamientos**, como fue el caso, **se debe interpretar la norma en el sentido de que se trata de alguna de las elecciones.***

*Por lo tanto, no debe interpretarse en los términos propuestos por el Consejo General, esto es, no deberá tomar en cuenta únicamente la elección de diputados; **por el contrario, con el sólo hecho de obtener el tres por ciento en una u otra elección local, es suficiente para tener derecho al financiamiento público.***

Por lo que, si el partido actor, obtuvo el tres por ciento (3%), de la de la votación en la elección de ayuntamientos, esto es suficiente para que se le otorgue el financiamiento público local.

La anterior interpretación parte de la premisa de que todo sistema jurídico debe considerarse como unidad integral en la que las normas guarden armonía conjunta que permita hacer efectivo el derecho de los partidos políticos a recibir recursos, pero sin olvidar las circunstancias particulares y sus diferencias sustanciales, atendiendo a parámetros objetivos verificables, como es el grado de apoyo o representatividad del instituto político y que ese elemento se vea traducido en los recursos que al efecto les correspondan.

...

*3. En consecuencia, de lo anterior, el mencionado Consejo General deberá redistribuir el financiamiento para actividades ordinarias y específicas, **entre los partidos políticos que hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones que se llevaron a cabo en el Estado de Oaxaca en el dos mil veintiuno.***

Con base en los criterios señalados por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, se desprende que, para el caso en concreto, en la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campañas para el ejercicio 2022, deberán tomarse en cuenta a los partidos políticos que hubieren obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones que se llevaron a cabo en el Estado de Oaxaca en el dos mil veintiuno, es decir se deben incluir en la distribución correspondiente a los partidos políticos: Movimiento Ciudadano y Unidad Popular.

Ahora bien, como se señaló en el antecedente V del presente acuerdo, el diez de diciembre del dos mil veintiuno, la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de

Oaxaca, notificó a este Instituto el contenido del decreto número 3, mediante el cual declaró vacante el puesto de Diputado propietario y suplente del distrito 1 con cabecera en Acatlán de Pérez Figueroa y facultó a este Instituto para que convocara a elección extraordinaria en dicho distrito electoral local.

Con base en lo señalado, este Consejo General debe ponderar la utilización de la votación de la elección de diputación por el principio de mayoría recibida en el 1 Distrito Electoral Local con cabecera en Acatlán de Pérez Figueroa, lo anterior toda vez que la votación recibida en las casillas instaladas en el distrito citado no fue materia de nulidad por parte de alguno de los órganos jurisdiccionales en la materia; es así que, de una interpretación sistemática y funcional del principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, se puede concluir que los efectos de la vacante en la diputación de mayoría relativa en el 1 distrito electoral local, no debe extender sus efectos más allá y afectar la votación realizada, lo anterior a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de los electores del mencionado distrito, que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por actos posteriores ajenos a la realización de la elección ordinaria, considerando que no existe una nulidad de la votación como ya fue referido.

Sirve de apoyo la jurisprudencia número 9/98 aprobada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: ***“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”***

En virtud de lo señalado, este Consejo General considera procedente utilizar la votación realizada en el 1 Distrito Electoral Local, con cabecera en Acatlán de Pérez Figueroa, en conjunto con la votación de los demás Distritos Electorales Locales para la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campañas para el ejercicio 2022.

19. Que el partido político nacional que actualice alguna de las causas de pérdida de registro establecidas en el criterio segundo, no perderá su acreditación, ni la posibilidad de participar en las subsecuentes elecciones locales, no obstante, para que los partidos políticos nacionales cuenten con recursos públicos locales deberán haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en los términos de los citados criterios, así como del artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos.
20. Que el artículo 51, párrafo 2 de la LGPP, establece que los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a lo siguiente: se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, y participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Con base en lo anterior, el Partido Movimiento Ciudadano no cuenta con representación en el Congreso del Estado, motivo por el cual le es aplicable lo dispuesto por el párrafo 2, del artículo 51, de la LGPP en cita, en consecuencia, resulta procedente otorgarle el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes; de la misma forma, participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Así entonces, tomando en cuenta que el financiamiento total para el año dos mil veintidós, equivale a la suma de **\$176,289,897.00** (Ciento setenta y seis millones doscientos ochenta y nueve mil ochocientos noventa y siete pesos 00/100M.N.), en primer término se debe realizar el cálculo del **2%** que corresponde por concepto de financiamiento ordinario al partido político que no cuenta con representación en el Congreso local, mismo que asciende a la cantidad de **\$3,525,797.94** (Tres millones quinientos veinticinco mil setecientos noventa y siete pesos 94/100 M. N.), para quedar como sigue:

No	PARTIDO POLÍTICO	MINISTRACIÓN TOTAL
1	Movimiento Ciudadano	\$3,525,797.94
TOTAL		\$3,525,797.94

21. Que derivado de lo anterior, y una vez que obtuvimos el monto de financiamiento para los partidos políticos de nueva creación y que no cuentan con representación en el Congreso local, el cual asciende a **\$3,525,797.94** (Tres millones quinientos veinticinco mil setecientos noventa y siete pesos 94/100 M. N.), debemos restar esa cantidad al financiamiento total para el año dos mil veintiuno, el cual equivale a la cantidad de **\$176,289,897.00** (Ciento setenta y seis millones doscientos ochenta y nueve mil ochocientos noventa y siete pesos 00/100M.N.), obteniendo como resultado la cantidad de **\$172,764,099.06** (Ciento setenta y dos millones setecientos sesenta y cuatro mil noventa y nueve pesos 06/100 M. N), lo anterior conforme a lo siguiente:

Total, financiamiento ordinario 2022	Financiamiento partidos de nueva creación y sin representación en el Congreso	Financiamiento para repartir a los demás partidos políticos
A	B	A - B
\$176,289,897.00	\$3,525,797.94	\$172,764,099.06

La cantidad resultante será repartida entre los demás partidos políticos conforme a los artículos 41, párrafo 2, base II, inciso a) de la Carta Magna y 51, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos, los cuales establecen que el importe del financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes se distribuirá de la siguiente manera: el 30%, en forma

igualitaria entre los Partidos Políticos y el 70% restante conforme al porcentaje de votos obtenidos en la elección de diputados inmediata anterior.

Así entonces, el cálculo para la distribución del 30% que se asignará en forma igualitaria, se representa de la siguiente forma:

No	PARTIDO POLÍTICO	30% IGUALITARIO
1	Acción Nacional	\$6,478,653.71
2	Revolucionario Institucional	\$6,478,653.71
3	de la Revolución Democrática	\$6,478,653.71
4	del Trabajo	\$6,478,653.71
5	Verde Ecologista de México	\$6,478,653.71
6	Unidad Popular	\$6,478,653.71
7	Morena	\$6,478,653.71
8	Nueva Alianza Oaxaca	\$6,478,653.71
TOTAL		\$51,829,229.68

22. Que para efectos de cálculo del 70% que se asignará de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior, este Organismo Público Local Electoral deberá considerar la votación que obtuvieron los partidos políticos que tienen derecho a recibir financiamiento y que no se encuentran en los supuestos establecidos en los artículos 51, párrafo 2, y 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, lo anterior a fin de contar con un total de votación que represente el cien por ciento de los votos recibidos por los partidos políticos que tienen derecho a que les otorgue financiamiento público en el porcentaje respectivo.

En este tenor, a continuación, se describe el porcentaje de votos obtenidos por cada uno de los Partidos Políticos respecto a la votación estatal emitida, así como la distribución del 70% del financiamiento público estatal, proporcional a su votación obtenida, conforme a lo siguiente:

No	Partido Político	Votación Estatal Emitida, obtenida por cada Partido Político	Porcentaje de votación	70% de financiamiento proporcional a su votación
1	Acción Nacional	82,136	5.56%	\$6,723,978.74
2	Revolucionario Institucional	332,088	22.46%	\$27,161,971.66
3	de la Revolución Democrática	66,459	4.50%	\$5,442,069.12

No	Partido Político	Votación Estatal Emitida, obtenida por cada Partido Político	Porcentaje de votación	70% de financiamiento proporcional a su votación
4	del Trabajo	125,527	8.49%	\$10,267,370.41
5	Verde Ecologista de México	67,240	4.55%	\$5,502,536.56
6	Unidad Popular	43,184	2.92%	\$3,531,298.18
7	Morena	702,243	47.50%	\$57,444,062.96
8	Nueva Alianza Oaxaca	59,372	4.02%	\$4,861,581.75
TOTAL		1,478,249	100.00%	\$120,934,869.38

23. En consecuencia, los montos que corresponden a cada Partido Político, por financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes en el año 2022, son los siguientes:

No	Partido Político	30% Iguatario	70% Proporcional	Ministración Total Financiamiento Ordinario
1	Acción Nacional	\$6,478,653.71	\$6,723,978.74	\$13,202,632.45
2	Revolucionario Institucional	\$6,478,653.71	\$27,161,971.66	\$33,640,625.37
3	de la Revolución Democrática	\$6,478,653.71	\$5,442,069.12	\$11,920,722.83
4	del Trabajo	\$6,478,653.71	\$10,267,370.41	\$16,746,024.12
5	Verde Ecologista de México	\$6,478,653.71	\$5,502,536.56	\$11,981,190.27
6	Unidad Popular	\$6,478,653.71	\$3,531,298.18	\$10,009,951.89
7	Morena	\$6,478,653.71	\$57,444,062.96	\$63,922,716.67
8	Nueva Alianza Oaxaca	\$6,478,653.71	\$4,861,581.75	\$11,340,235.46
TOTAL		\$51,829,229.68	\$120,934,869.38	\$172,764,099.06

Financiamiento para actividades específicas.

- 24.** Que de la misma forma, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41, párrafo 2, base II, inciso c) y el artículo 51, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, mandatan que el financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al 3% del monto total anual del financiamiento público que corresponda en el mismo año por actividades ordinarias permanentes. El 30% de la cantidad que resulte, se distribuirá entre los Partidos Políticos en forma igualitaria y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.
- 25.** Que una vez determinado el financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil veintidós, por una suma de **\$176,289,897.00** (Ciento setenta y seis millones doscientos ochenta y nueve mil ochocientos noventa y siete pesos 00/100M.N.), el 3% del importe total del financiamiento público para dicho rubro de los Partidos Políticos en el año dos mil veintidós, equivale al monto de **\$5,288,696.91** (Cinco millones doscientos ochenta y ocho mil seiscientos noventa y seis pesos 91/100 M.N).
- 26.** Que con fundamento en lo señalado por el artículo 41, párrafo 2, base II, incisos a) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Ley General de Partidos Políticos en el artículo 51, párrafo 1, inciso c), fracción I, la cantidad de **\$5,288,696.91** (Cinco millones doscientos ochenta y ocho mil seiscientos noventa y seis pesos 91/100 M.N), se distribuirá de la siguiente manera: el 30%, en forma igualitaria entre los Partidos Políticos y el 70%, según el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.
- 27.** Que, como resultado, los montos que corresponden a cada Partido Político por concepto del financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales en el año 2022, son los siguientes:

No	Partido Político	Votos	Porcentaje e Votación	70% Proporcional	30% Igualitario	Financiamiento por Actividades Específicas
1	Acción Nacional	82,136	5.56%	\$205,836.09	\$176,289.90	\$382,125.99
2	Revolucionario Institucional	332,088	22.46%	\$831,488.92	\$176,289.90	\$1,007,778.82
3	de la Revolución Democrática	66,459	4.50%	\$166,593.96	\$176,289.90	\$342,883.86
4	del Trabajo	125,527	8.49%	\$314,307.25	\$176,289.90	\$490,597.15

No	Partido Político	Votos	Porcentaje e Votación	70% Proporcional	30% Igualitario	Financiamiento por Actividades Específicas
5	Verde Ecologista de México	67,240	4.55%	\$168,444.99	\$176,289.90	\$344,734.89
6	Unidad Popular	43,184	2.92%	\$108,100.96	\$176,289.90	\$284,390.86
7	Movimiento Ciudadano	--	--	--	\$176,289.90	\$176,289.90
8	Morena	702,243	47.50%	\$1,758,491.71	\$176,289.90	\$1,934,781.61
9	Nueva Alianza Oaxaca	59,372	4.02%	\$148,823.93	\$176,289.90	\$325,113.83
TOTAL		1,478,249	100.00%	\$3,702,087.81	\$1,586,609.10	\$5,288,696.91

28. Que la Ley General de Partidos Políticos en el artículo 51, párrafo 1, inciso a), fracción IV, establece que cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de ese mismo artículo.

En virtud de lo anterior, el 2% del monto del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes que los Partidos Políticos deberán destinar durante el año dos mil veintidós para actividades específicas, equivale al monto total de **\$3,525,797.94** (Tres millones quinientos veinticinco mil setecientos noventa y siete pesos 94/100 M.N.).

Así entonces, los importes del financiamiento público que cada Partido Político **deberá destinar** a sus actividades específicas, son los siguientes:

No	Partido Político	Total, Financiamiento Ordinario 2022	Monto destinado para actividades específicas
1	Acción Nacional	\$13,202,632.45	\$264,052.65
2	Revolucionario Institucional	\$33,640,625.37	\$672,812.51
3	de la Revolución Democrática	\$11,920,722.83	\$238,414.46
4	del Trabajo	\$16,746,024.12	\$334,920.48
5	Verde Ecologista de México	\$11,981,190.27	\$239,623.81
6	Movimiento Ciudadano	\$3,525,797.94	\$70,515.96
7	Unidad Popular	\$10,009,951.89	\$200,199.04
8	Morena	\$63,922,716.67	\$1,278,454.33
9	Nueva Alianza Oaxaca	\$11,340,235.46	\$226,804.70

No	Partido Político	Total, Financiamiento Ordinario 2022	Monto destinado para actividades específicas
TOTAL		\$176,289,897.00	\$3,525,797.94

Capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

29. Que la Ley General de Partidos Políticos en el artículo 51, párrafo 1, inciso a), fracción V, establece que los Partidos Políticos deberán destinar anualmente para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, el 3% del financiamiento público ordinario.

En virtud de lo anterior, el 3% del monto del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes que los Partidos Políticos deberán destinar durante el año 2022 para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, equivale al monto total de **\$5,288,696.91** (Cinco millones doscientos ochenta y ocho mil seiscientos noventa y seis pesos 91/100 M.N).

Así entonces, los importes del financiamiento público que cada Partido Político **deberá destinar** a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, son los siguientes:

No	Partido Político	Total, Financiamiento Ordinario 2022	Monto Liderazgo político de las mujeres
1	Acción Nacional	\$13,202,632.45	396,078.98
2	Revolucionario Institucional	\$33,640,625.37	\$1,009,218.76
3	de la Revolución Democrática	\$11,920,722.83	\$357,621.68
4	del Trabajo	\$16,746,024.12	\$502,380.72
5	Verde Ecologista de México	\$11,981,190.27	\$359,435.71
6	Movimiento Ciudadano	\$3,525,797.94	\$105,773.94
7	Unidad Popular	\$10,009,951.89	\$300,298.56
8	Morena	\$63,922,716.67	\$1,917,681.50
9	Nueva Alianza Oaxaca	\$11,340,235.46	\$340,207.06
TOTAL		\$176,289,897.00	\$5,288,696.91

Financiamiento para gastos de campaña.

30. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 51, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, en el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal o local, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al

cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo referido, el monto total del financiamiento público que corresponde al año 2022 para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes equivale a la suma de **\$176,289,897.00** (Ciento setenta y seis millones doscientos ochenta y nueve mil ochocientos noventa y siete pesos 00/100M.N.); por lo que, el 50% equivale a la cantidad de **\$88,144,948.50** (ochenta y ocho millones ciento cuarenta y cuatro mil novecientos cuarenta y ocho pesos 50/100 M.N.), por concepto de financiamiento para gastos de campaña.

Así entonces, los montos que corresponden a cada Partido Político por concepto de financiamiento para gastos de campaña en el año 2022, son los siguientes:

No	Partido Político	Total, Financiamiento Ordinario 2022	Financiamiento para gastos de campaña
1	Acción Nacional	\$13,202,632.45	\$6,601,316.22
2	Revolucionario Institucional	\$33,640,625.37	\$16,820,312.68
3	de la Revolución Democrática	\$11,920,722.83	\$5,960,361.41
4	del Trabajo	\$16,746,024.12	\$8,373,012.06
5	Verde Ecologista de México	\$11,981,190.27	\$5,990,595.14
6	Movimiento Ciudadano	\$3,525,797.94	\$1,762,898.97
7	Unidad Popular	\$10,009,951.89	\$5,004,975.95
8	Morena	\$63,922,716.67	\$31,961,358.34
9	Nueva Alianza Oaxaca	\$11,340,235.46	\$5,670,117.73
TOTAL		\$176,289,897.00	\$88,144,948.50

31. Que la Ley General de Partidos Políticos en el artículo 51, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso c), fracción III, dispone que las cantidades que en su caso se determinen para cada Partido Político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.
32. Que de los Considerandos anteriores se desprende que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través del Consejo General y con el apoyo de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidatos Independientes, tiene a su cargo vigilar que se cumplan las disposiciones que regulan lo relativo a las prerrogativas de los Partidos Políticos.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base II, inciso a), y 116, fracción IV incisos b) y c) de la CPEUM; 98, párrafos 1 y 2; 99, párrafo 2, y 104, inciso c) de la LGIPE; 3; 9, párrafo 1, inciso a); 23, párrafo 1, inciso d); 50 y 51 de la LGPP; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, Base B, fracción II, y 114 TER de la CPEUM;

31 fracción IX y X, 32 fracción III, 38 fracción XVII, 50 fracción VII de la LIPEEO, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se establece que el monto total del financiamiento público que le corresponde a los partidos políticos durante el año 2022, es de **\$269,723,542.41** (Doscientos sesenta y nueve millones setecientos veintitrés mil quinientos cuarenta y dos pesos 41/100 M.M)

SEGUNDO. En términos de lo señalado en el presente Acuerdo, se determinan los montos del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes para el ejercicio 2022, por un total de **\$176,289,897.00** (Ciento setenta y seis millones doscientos ochenta y nueve mil ochocientos noventa y siete pesos 00/100M.N.), y se distribuirá conforme a lo establecido en los considerandos del presente acuerdo.

TERCERO. La cifra del financiamiento público para actividades específicas, correspondientes a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales en el año 2022, es de **\$5,288,696.91** (Cinco millones doscientos ochenta y ocho mil seiscientos noventa y seis pesos 91/100 M.N), y se distribuirá conforme a lo establecido en los considerandos del presente acuerdo.

CUARTO. La cifra del financiamiento público para gastos de campaña en el año 2022, es de **\$88,144,948.50** (ochenta y ocho millones ciento cuarenta y cuatro mil novecientos cuarenta y ocho pesos 50/100 M.N.), y se distribuirá conforme a lo establecido en los considerandos del presente acuerdo.

QUINTO. Los montos del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campaña serán ministrados según los calendarios de ministraciones anexos al presente acuerdo.

SEXTO. Los importes del financiamiento público ordinario que **deberá destinar** cada Partido Político para actividades específicas para el año 2022 es de **\$3,525,797.94** (Tres millones quinientos veinticinco mil setecientos noventa y siete pesos 94/100 M.N.).

SÉPTIMO. Los importes del financiamiento público ordinario que **deberá destinar** cada Partido Político para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres para el año 2022 es de **\$5,288,696.91** (Cinco millones doscientos ochenta y ocho mil seiscientos noventa y seis pesos 91/100 M.N).

OCTAVO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana para que conjuntamente con la Coordinación Administrativa, establezca los mecanismos necesarios para atender el pago de las prerrogativas a los partidos políticos nacionales y locales conforme al presente acuerdo, para el ejercicio presupuestal del año 2022.

NOVENO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que mediante oficio informe lo acordado al Poder Ejecutivo del Estado, al Instituto Nacional Electoral y a los Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para los efectos legales conducentes.

DÉCIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos en lo general las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; con los votos en contra por lo hace al Partido Unidad Popular, de las Consejeras Nayma Enríquez Estrada quien además emite voto concurrente por lo que hace al Partido Movimiento Ciudadano; Carmelita Sibaja Ochoa quien además emite voto concurrente por lo que hace al Partido Movimiento Ciudadano; y la Consejera Zaira Alhelí Hipólito López; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día once de enero del dos mil veintidós, ante la Encargada de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

E.D. DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

MONIVET SHALEY LÓPEZ GARCÍA